

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

LUIS E. REYES TORRES  Apelante  v.  POSITRONIC INDUSTRIES CARIBE, INC.  Apelado	KLAN201402081	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce  Civil Núm.: J DP2014-0327  Sobre: Daños y perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

El señor Luis Enrique Reyes Torres recurrió ante este foro mediante recurso de apelación, debido a que, alegadamente, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, incurrió en tres (3) errores al emitir sentencia desestimatoria a favor de la parte apelada de epígrafe. Sin embargo, la alegada sentencia aún no ha sido emitida por el foro de instancia.

A la luz de los hechos y del trámite procesal que a continuación reseñamos, desestimamos el recurso de apelación.

**I**

El 1 de agosto de 2014, el confinado Luis Enrique Reyes Torres (Reyes) presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, una *Demanda* sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Ponce, contra Positronic Industries Caribe, Inc. (Positronic). El señor Reyes alegó que la parte demandada fue negligente al no ofrecer los tratamientos médicos de forma adecuada, lo que provocó la inmovilidad de su mano derecha y aumentando la incapacidad permanente de la misma. Según el demandante, éste había agotado todos los remedios ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El señor Reyes alegó que, el 5 de julio, fue llevado a la Corporación del Fondo del Seguro de Estado a raíz de un accidente laboral. Luego de ser atendido por un doctor en medicina, fue diagnosticado con una fractura en su mano derecha, producida por un accidente con una máquina de presión que aplastó la misma. Les fueron recetados medicamentos como tratamiento, el cual, adujo, fue interrumpido por la parte demandada, lo que provocó la inmovilidad de su mano diestra. Según el señor Reyes, Positronic le negó el tratamiento. El señor Reyes adujo que su acción correspondía a una reclamación por mala práctica médica contra Eduardo Matos, médico de la Corporación del Fondo del Seguro de Estado. Exigió la suma de \$3,000,000 por la incapacidad provocada en su mano. Asimismo, reclamó \$4,000,000 a Positronic por negarle rehabilitación y tratamiento médico. Además, exigió que la Corporación del Fondo de Seguro del Estado lo compensara por la cantidad de \$8,000,000, y \$3,000,000 respecto al doctor H. Arroyo por su alegada negligencia en no referir y darle seguimiento a su caso. También, el señor Reyes solicitó al Tribunal de Instancia que le nombrara un abogado de oficio.

Tras diligenciarse el emplazamiento a Positronic, dicha parte solicitó la desestimación de la reclamación instada en su contra, mediante moción presentada el 6 de octubre de 2014. Positronic sostuvo que cualquier accidente relacionado a la participación en el programa de empleo y rehabilitación auspiciado por dicha parte estaba cubierto por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, como ocurrió con el señor Reyes. Por ello, solicitó la desestimación de la reclamación instada en su contra sobre daños y perjuicios, negligencia y mala práctica médica, en atención a la inmunidad patronal provista por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, y debido a que el señor Reyes dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. El 16 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al señor Reyes replicar a tal solicitud, so pena de una posible desestimación de su reclamación. El siguiente día 31, el señor Reyes presentó, por derecho propio, su posición respecto a la solicitud de Positronic. A su vez, éste requirió que se dieran como ciertas las alegaciones emitidas por Positronic para solicitar la desestimación, y que el tribunal dictara sentencia sumaria en cuanto a dicha parte, pero no en cuanto a los demás codemandados mencionados en su *Demanda*.

Del auto original del caso de epígrafe surge una *Moción solicitando desestimación*, presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el Departamento de Corrección y Rehabilitación), fundamentada en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014, nuestra Secretaría recibió, a través del servicio de correo postal, un escrito apelativo presentado por el señor Reyes, en relación al caso de epígrafe. El apelante señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia a favor de la parte demandada apelada, y al desestimar su causa de acción. De un examen del auto original del caso de epígrafe, remitido ante nuestra consideración, no surge que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, hubiese emitido sentencia alguna. Por el contrario, sí se desprende una *Orden* dictada el 22 de enero de 2015, notificada el siguiente día 26, respecto a la *Moción solicitando desestimación*, presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 17 de diciembre de 2014, así como en cuanto a la *Notificación* de la presentación del recurso apelativo. En torno a la moción de desestimación del Estado, el Tribunal de Instancia dispuso que debía existir un error en el número del caso, pues el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no era parte del mismo. Respecto a la *Notificación* de la apelación, el foro de instancia tomó conocimiento de ello, no sin antes indicar que le extrañaba la presentación del mismo, pues no se había emitido sentencia alguna, sino que estaba pendiente a ser resuelta una moción de desestimación presentada por el único demandado del caso, Positronic.

Luego de evaluar las alegaciones del señor Reyes, así como el auto original del caso de epígrafe, desestimamos el presente recurso apelativo.

**II**

A todas luces, este recurso resulta prematuro. El Tribunal de Primera Instancia aún no ha emitido una sentencia la cual el señor Reyes pueda cuestionar ante este Foro. El caso de autos trata de un procedimiento civil, el cual requiere que el dictamen sea emitido mediante sentencia notificada y archivada en autos copia de la misma, lo que da inicio a los términos para recurrir en alzada. A esta fecha, ello no ha ocurrido. En virtud de ello, desestimamos, *motu proprio*, el recurso de apelación presentado por el señor Reyes, por carecer de jurisdicción, en estos momentos, debido a que sufre del defecto de prematuridad. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

**III**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima, por prematuro, el recurso apelativo de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones